

# El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático

JUAN CARLOS GALENDE DÍAZ \*

## RESUMEN

*La documentación inquisitorial está dotada de unos contenidos muy sugestivos para los investigadores. De ahí que, actualmente, el Tribunal del Santo Oficio sea una materia que interesa tanto a los historiadores del Derecho o de las Instituciones, como a los lingüistas, etnólogos, archiveros, sociólogos, economistas o bibliotecarios. No obstante, hasta ahora, no se ha abordado el análisis de estos fondos desde el ámbito «diplomático», es decir, analizándolos críticamente en su forma, génesis, evolución, tradición y conservación, ya que, en nuestros días, esta disciplina científica acomete el estudio de documentos de todas las épocas y de la procedencia más dispersa. Es por este motivo que, tras una introducción, se realiza un análisis*

## ABSTRACT

*The inquisitorial documentation is equipped with very suggestive contents for the investigators. For that reason, nowadays, the Court of Santo Oficio is a matter that interest so much to the historians of the Law or the Institutions, like a the linguists, ethnologist, archivist, sociologists, economists or librarians. Nevertheless, till now, there as not been approached the analysis of these bottoms from the diplomatic areaa, that is to say, analyzing them critically in his form, origin, evolution, tradition and conservation, since, in our days, this scientific discipline undertakes the document study of all times and of the most dispersed origin. It is for this motive that, after an introduction, is realized a diplomatic analisys of the most habitual*

---

\* Universidad Complutense.

*diplomático de la documentación más habitual que se despacha en un proceso inquisitorial, presentando, por último, una serie de reproducciones gráficas en orden a ilustrar diferentes autos y diligencias del mismo.*

*documentation that finishes off an inquisitorial process, presenting, finally, a series of graphical reproductions in order to illustrate different proceedings diligences from the same one.*

## INTRODUCCIÓN

La documentación inquisitorial es muy copiosa, tanto que todavía está un tanto inexplorada, ofreciendo múltiples posibilidades. Además, está dotada de unos contenidos muy atractivos para los investigadores. Es por ello que, en la actualidad, el Santo Oficio es una materia que interesa no sólo a los historiadores de las Instituciones o del Derecho, sino que también es objeto de estudio por parte de lingüistas, sociólogos, economistas, archiveros, literatos, bibliotecarios o etnólogos. Sin embargo, hasta ahora, no se ha abordado en profundidad el análisis de estos fondos desde una óptica distinta: la «diplomática», es decir, analizándolos críticamente en su forma, génesis, evolución, tradición y conservación, ya que, hoy por hoy, esta disciplina científica acomete el estudio de documentos de todas las épocas y de la procedencia más diversa, por lo que además de una «Diplomática general», hay que admitir diferentes «Diplomáticas especiales», tales como la señorial, episcopal, indiana, municipal, etc <sup>1</sup>.

Sin lugar a dudas, el tema de la Inquisición en nuestro país sigue siendo uno de los más controvertidos y debatidos. En ocasiones, se ha intentado explicar este fenómeno por el morbo que suscita la descripción de sus procedimientos <sup>2</sup>. La discusión sobre la valoración del Santo Oficio comienza, historiográficamente hablando, desde muy temprano. Ya, en 1567, Reinaldo González Montano, que había sido pro-

---

<sup>1</sup> Aunque el propio autor reconoce que no ha tenido en cuenta para elaborar su trabajo el Tribunal de la Inquisición ni su documentación, merece citarse, tanto por el exhaustivo análisis que efectúa, y que de alguna manera puede servir de modelo y consulta para otras similares, como por su espíritu innovador respecto a estas diplomáticas especiales de la etapa moderna, la obra de Pedro Luis LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estado archivístico y diplomático*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999.

<sup>2</sup> Ricardo GARCÍA CÁRCEL, *La Inquisición*. Madrid, Anaya, 1990, p. 4.

cesado por el Tribunal inquisitorial sevillano, publicó en Heidelberg, tras haberse exiliado, su polémico libro: *Artes de la Inquisición española, descubiertas y sacadas a luz*, que fue todo un éxito, con numerosas traducciones, a pesar de que el autor no consultó fuentes documentales e introduce episodios un tanto exagerados. La réplica a esta obra corrió a cargo del docto Luis de Páramo, inquisidor en Sicilia, que publicó en Madrid, en 1598, el libro: *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis*, reimpresso en Amberes en 1619.

Durante el Barroco pocas voces se levantaron en contra de esta Institución. Caso contrario a lo que acontece entrado el siglo XVIII, en que hay más opiniones discrepantes; sirva de ejemplo la obra publicada en 1724 por Jean Mabillon: *Censura antiinquisitorial*. En el extremo opuesto cabe citar a Melchor Rafael de Macanaz, tan carente de cualidades para proteger sus propias dificultades, que dirigió a Felipe V un memorial con un título revelador: *Defensa crítica de la Inquisición*. Más tarde, en época ilustrada, los autores hispanos se manifestaron, por lo general, hostiles, aunque se puede advertir en sus publicaciones cierta prudencia y astucia<sup>3</sup>.

Pero será durante el primer cuarto del siglo XIX cuando aparezca una obra que, a juicio de muchos especialistas, inauguraría realmente, en el terreno historiográfico, la polémica sobre el Santo Oficio. Se trata del libro publicado en París, en 1817, por el comisario de la Inquisición riojana Juan Antonio Llorente: *Historia crítica de la Inquisición*, que constituye todo un alegato censor de este Organismo, pero con corto rigor científico. En el bando antagónico merecen citarse los nombres de otros escritores, como José Clemente Carnicero, José de San Bartolomé y Bernabé José Cabeza.

Tras la abolición definitiva del Santo Oficio en España, mediante Real Decreto firmado por la reina regente María Cristina el día 15 de julio del año 1834, y sus bienes destinados a extinguir la deuda pública, en la década de 1840 se abrían a los investigadores los archivos. Esta determinación supuso que, de alguna manera, la leyenda que esta Institución había generado quedase disuelta, ya que poco después se incorporaron al Archivo General de Simáacas la documenta-

---

<sup>3</sup> Joaquín PÉREZ VILLANUEVA, «La historia de la Inquisición española: de la larga polémica a su estado actual», en *La Inquisición*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1982, pp. 19-23.

ción inquisitorial que se había salvado de tantas guerras y convulsiones de carácter político <sup>4</sup>. Los años siguientes conocen en nuestro país un auge de libros sobre esta temática, de diferente valor y mérito, pero que mantienen la polémica historiográfica. Quizá, la conocida obra de Marcelino Menéndez Pelayo: *Historia de los heterodoxos españoles* (Madrid, 1880-82), constituya la más contundente defensa de la Inquisición gracias a tres explicaciones básicas: la procesal, la funcionalista y la demagógica <sup>5</sup>. Esta centuria decimonónica concluye con una actividad bibliográfica en la que prima el empleo sistemático de los fondos atesorados en los archivos inquisitoriales.

La historiografía liberal resurge a comienzos del siglo pasado, fundamentalmente, con la obra del notable investigador norteamericano Henry Charles Lea: *A history of the Inquisition of Spain*, publicada en Nueva York, en dos volúmenes, los años 1906 y 1907; está considerada como una de las más documentadas aportaciones al tema inquisitorial. Otros trabajos editados de este momento histórico son los concebidos por Suberwick, Loeb, Baer, Sabatini y Graetz.

Tras la Guerra Civil se impone ante este asunto el silencio riguroso o la beligerancia ortodoxa. Son un buen exponente de esta actitud las obras de los padres Bernardino Llorca: *La Inquisición en España* (Barcelona, 1946), y Miguel de la Pinta Llorente: *Humanismo. Inquisición* (Madrid, 1947), *Aportaciones para la historia del sentimiento religioso en España. La Inquisición española* (Madrid, 1948), *Las cárceles inquisitoriales* (Madrid, 1949) y *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia* (Madrid, 1953). Poco a poco, los historiadores abordan el estudio del Santo Oficio de manera tímida, mediante el análisis de materias específicas, tales como procesos, biografías, etc., sin que se comprometan ideológicamente. Desde la década de los sesenta, los objetivos de la ciencia histórica respecto a

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, cuando se restableció el Santo Oficio en 1814, gracias a la correspondencia mantenida entre la Suprema y los Tribunales, se supo que un importante fondo documental del archivo de la Inquisición de Zaragoza había sido expoliado en 1813 por Juan Antonio Llorente, el archivo del Tribunal de Cartagena de Indias había sido saqueado por los nacionalistas americanos, los papeles del Tribunal vallisoletano se habían quedado en un incendio, los del gallego habían sido esparcidos a los cuatro vientos y los del Tribunal de Logroño se habían extraviado. Durante el Trienio Liberal se saquearon los archivos de los Tribunales inquisitoriales de Barcelona, de Mallorca, de Valencia, de Sevilla y de Corte.

<sup>5</sup> Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Op. cit.*, pp. 82-87.

la Inquisición comienzan a variar, rechazando clasificaciones tan intransigentes como ser detractor o defensor suyo.

Con la celebración de varios congresos sobre esta cuestión (Santander, Cuenca, Madrid...), la cosecha de libros inquisitoriales se amplía y se enriquece, pero, a pesar de que han cambiado los métodos, todavía se puede advertir la vigencia de los contrapuestos juicios de valor respecto al Santo Oficio, aunque actualmente es más adecuado asociar a todos aquellos autores que versan sobre esta tema en otras categorías: historiografía liberal, positivista, conservadora, etc <sup>6</sup>. No hay que olvidar, como bien advertía el profesor Pérez Villanueva, que «*la Inquisición sirve de barómetro sensible al clima intelectual, ideológico y, a veces, político de cada tiempo*» <sup>7</sup>.

Asimismo, es importante advertir que el Santo Oficio fue un gran productor de documentación a lo largo de su existencia. No sólo su desarrollo burocrático y el amplísimo ámbito geográfico de su actuación, sino también la gran variedad de temas y problemas a los que hizo frente, lo convirtieron en esa máquina de elaboración de papeles, los cuales tienen hoy un inapreciable valor para reconstruir la historia de esta Institución. Hay que tener en cuenta que para un buen funcionamiento se requería que esta producción de papeles fuese gestionada de un modo eficaz, con capacidad para ordenarlos y conservarlos adecuadamente; de ahí que los funcionarios inquisitoriales pusiesen especial cuidado en anotar todos los detalles relativos al desarrollo de la actividad del Santo Oficio, tanto los momentos fundamentales como los más rutinarios y cotidianos <sup>8</sup>, siendo obligación del fiscal de cada Tribunal el control, conservación y ordenación de los papeles. Por ello también, los inquisidores generales y el propio Consejo de la Suprema, en cuanto órganos de gobierno del Santo Oficio, promulgaron disposiciones con el objetivo de preservar el valor instrumental de los registros documentales, ya desde mediados del siglo XVI. Son ejemplos elo-

---

<sup>6</sup> José MARTÍNEZ MILLÁN, Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ y Virgilio PINTO CRESPO, «El archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una historia de los archivos inquisitoriales». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXXI/3 (1978), pp. 459-460.

<sup>7</sup> Joaquín PÉREZ VILLANUEVA, «La historiografía de la Inquisición española». *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, p. 23. El planteamiento de esta problemática es también el principal hilo conductor que desarrolla y analiza el prof. Kamen en su última publicación sobre el Santo Oficio; Henry KAMEN, *La Inquisición española: una revisión histórica*. Barcelona, Crítica, 1999.

<sup>8</sup> Virgilio PINTO CRESPO, «La documentación inquisitorial», en *La Inquisición*, pp. 93-94.

cuentas en este sentido las «Instrucciones» de los Inquisidores Generales Diego de Espinosa —decretada en 1572 y que contribuyó a configurar decisivamente los archivos de los distritos inquisitoriales<sup>9</sup>— y Andrés Pacheco —gracias a la cual, el secretario Isidro de Argüello concluye el inventario del archivo del Consejo en 1622—, las disposiciones de Juan Dionisio Portocarrero y Diego de Arce —que ocasionan nuevas recopilaciones en 1624 y 1654, respectivamente, siendo el encargo de efectuar la segunda el secretario del Consejo José de Ribera— y los autos de los inquisidores Juan Tomás de Rocaberti (1697) y Vidal Marín (1705)<sup>10</sup>, que ordenaron una reorganización del archivo del Consejo y que resultó determinante para que, tras la Guerra de Independencia y las sucesivas tentativas de supresión de la Inquisición, sus fondos pasasen al Archivo General de Simancas, mientras que los de los Tribunales locales desaparecieron en su gran mayoría, conservándose algunos casi íntegros, como los de Toledo, Valencia, Cuenca y México<sup>11</sup>. Según estas disposiciones se había determinado confeccionar volúmenes que compendiaran documentos originales y libros registros donde se copiasen documentos de interés y se asentasen las decisiones del Tribunal y las actividades cotidianas.

Hoy en día se conservan documentos inquisitoriales en buen número de archivos, tanto nacionales como extranjeros. Entre los primeros destaca, por su elevadísimo número, el Archivo Histórico Nacional, que tiene una sección dedicada a esta Institución, con unos 1500 libros y 5500 legajos; también son importantes el Archivo Diocesano de Cuenca, el Archivo General de Simancas —que fue lugar de depósito en el siglo XIX de los documentos del Santo Oficio, como ya se ha dicho anteriormente, pero que pasaron al Archivo Histórico Nacional por Real Orden de 13 de junio de 1914<sup>12</sup>— y la Biblioteca Nacional. También se

<sup>9</sup> Esta Instrucción establecía encuadernar o copiar en registros los documentos de más frecuente consulta (*cartas, sentencias, provisiones...*), mientras que el resto, como *actas originales* de los procesos, no se encuadernarían. Es la génesis de las dos series que perviven hoy en los fondos documentales que se conservan: libros y legajos. Por otra parte, originó respecto a su transmisión, la mejor conservación de los reunidos en libros que los sueltos.

<sup>10</sup> En la clasificación, ordenación e inventario documental tuvo una labor destacada el secretario aragonés Domingo de Cantolla.

<sup>11</sup> Los fondos del Tribunal toledano pasaron al Archivo de Alcalá de Henares y a la Delegación Provincial de Hacienda de Toledo, los de Valencia fueron rescatados de las manos de un fabricante de fuegos artificiales y los del Tribunal conquense se trasladaron al Palacio Episcopal.

<sup>12</sup> Se recibieron 3162 legajos y 1200 libros, procedentes del antiguo Consejo Supremo de la Inquisición, estando finalizada la instalación en 1916. En contrapartida, el Archivo His-

localizan fondos documentales sobre el Santo Oficio en otros archivos españoles: Biblioteca del Colegio de Santa Cruz y Archivo de la Real Chancillería (en Valladolid), Museo Canario (en Las Palmas de Gran Canaria), Archivo del Reino de Valencia (en Valencia), Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Biblioteca del Palacio Real, Archivo de Villa, Archivo de Bartolomé March y Archivo de Francisco Zabalburu (en Madrid), Archivo de la Audiencia (en Zaragoza), Archivo Diocesano (en Murcia), Archivo General Militar (en Segovia), Archivo del Reino de Mallorca (en Palma de Mallorca) y Archivo General de la Administración (en Alcalá de Henares) <sup>13</sup>.

Allende nuestras fronteras sobresalen, como centros custodios de documentación relativa al Santo Oficio español: la Biblioteca Real de Copenhage (con la colección de «Daniel Gotthiff Moldenhawer», teólogo danés, director de esa Biblioteca, que estando en misión diplomática en España a finales del siglo XVIII se llevó a su país diversos documentos inquisitoriales, algunos de ellos de uso interno), el Museo Británico de Londres, la Biblioteca Bodleiana de Oxford, la Biblioteca de la Universidad de Hall, la Biblioteca Nacional de París, la Biblioteca Real de Bélgica, la Biblioteca Lea de Filadelfia, la Biblioteca de Burdeos, la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Bostón, a Biblioteca Nacional de Roma, la Biblioteca Pública de Nueva York y el Archivo Nacional de Méjico, que atesora el conjunto de documentos más importantes guardado en el extranjero en una sección especial, llamada «Ramo de Inquisición» <sup>14</sup>.

Entre otras cuestiones, era imprescindible tener a mano el conjunto de normas y leyes que regían tanto la organización como el funcionamiento de la Institución («Libros de Cédulas Reales», de «Cartas Acor-

---

tórico Nacional envió al de Simancas 436 legajos y 260 libros del Consejo Supremo de Hacienda de España e Indias. Amando REPRESA RODRÍGUEZ, «Documentos sobre Inquisición en el Archivo de Simancas», en *«La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes»*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1980, p. 845.

<sup>13</sup> Una descripción exhaustiva de los fondos conservados en archivos y bibliotecas, tanto españoles como extranjeros, puede consultarse en el estudio: «Fuentes y técnicas del conocimiento histórico del Santo Oficio», en *«Historia de la Inquisición en España y América»*, vol. I, pp. 58-168, cuyos autores son Virigilio Pinto Crespo, Miguel Avilés Fernández, Dimas Pérez Ramírez, José Martínez Millán y Manuel Ballesteros Gaibrois.

<sup>14</sup> En otros archivos americanos también se atesora este tipo de documentación, aunque sólo en cantidades mínimas. Este es el caso de los Archivos Nacionales de Perú, de Chile y de Costa Rica, en donde se custodian fondos referentes al Tribunal Inquisitorial de Lima.

dadas», de «Instrucciones», de «Decretos», de «Provisiones», de «Despachos»...); lo relativo al estado del personal y a su ubicación geográfica dentro del distrito de cada Tribunal («Libros de Juramentos», de «Oficiales», de «Informaciones genealógicas», de «Consultas», «Registros de Comisarios», de «Familiares»...); dejar constancia precisa y exacta de las diligencias practicadas habitualmente («Libros de Testificaciones», de «Votos», de «Procesos pendientes», «Registros de Relajados», de «Penitenciados», de «Reconciliados», etc.); y reflejar no sólo la actividad del Santo Oficio, de las relaciones con los Inquisidores Generales, con el Consejo y con otros Tribunales, sino también el control del estado de los procesados y la inspección rigurosa de la economía («Libros de Correspondencia» con el Inquisidor General, con el Consejo, con los otros Tribunales, «Registros de Presos», «Libros de Visitas de cárceles», de «Relaciones de causa», de «Bienes confiscados», de «Receptoría», de «Libranzas»...). Amén de los reseñados, también se confeccionaron otros volúmenes, que eran una especie de índices del contenido de los libros de esas series, conocidos con el nombre de «Abecedarios», en donde se recogían de forma concisa y ordenadas por temas las principales disposiciones de la Inquisición, y, asimismo, los libros de «Varios», que reúnen desde principios del siglo XVIII, documentos originales, no de registro, sin ningún criterio de clasificación, como calificaciones de proposiciones y de libros prohibidos, relaciones de causas de fe, pasaportes, declaraciones, informes, publicación de edictos, etc.<sup>15</sup>.

### *PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL Y DOCUMENTACIÓN*

El Santo Oficio fue un Tribunal que actuaba según un Derecho perfectamente regulado en textos. Como fundamento del mismo estaba el Derecho común, una combinación de leyes y normas procedentes del Derecho Romano y las distintas disposiciones emanadas a partir de la centuria undécima. Además, el procedimiento inquisitorial estaba normalizado por textos específicos del Derecho Canónico, principalmente los mandatos de los pontífices Bonifacio VIII (1298) y Juan XXII (1317). Estas órdenes generales dieron paso a otras concretas, las «Instrucciones», que fueron confeccionando los primeros inquisidores generales: las or-

<sup>15</sup> Virgilio PINTO CRESPO, *Op. cit.*, p. 95.



denancias de Tomás de Torquemada (1484-85), Diego de Deza (1500), Francisco Jiménez de Cisneros (1515), Adriano de Utrecht (1521) y Fernando de Valdés (1561) <sup>16</sup>, que se incrementarían con el apéndice de Francisco de Peña a la obra de Eymerich, en el año 1578 <sup>17</sup>.

La intención en las próximas líneas es acercar la documentación más habitual y corriente que se despacha en un proceso inquisitorial, realizando un análisis diplomático de la misma, aunque debido a su carácter genérico, se toma para su examen la que se ha considerado prototipo de cada auto o diligencia <sup>18</sup>.

La fase instructiva del proceso tiene como punto de partida la delación o denuncia en base a presunciones, suspicacias o recelos, suscitados por actuaciones, conductas, gestos, maneras o expresiones del acusado —«diffamatio»—. Ahora bien, si la incriminación es formalizada directamente por el Tribunal, no a instancias de parte, es más apropiado denominarla acusación o pesquisa. Cabe una tercera vía: la autodelación, que se produce cuando una persona se inculpa de haber cometido un delito.

Desde el punto de vista diplomático, las delaciones son cartas o misivas que comienzan por la invocación simbólica, representada por el signo de la cruz. Tras ella, en renglón aparte y también centrada, normalmente, viene la dirección, en la que sin poner el nombre concreto del destinatario, en esta caso el inquisidor, se emplea el tratamiento protocolario —«Ilustrísimo señor», «Excelentísimo señor», «Señor»...—. Luego, precediendo a la exposición de motivos, en múltiples ocasiones «para descargar la conciencia», el texto comienza con la intitulación —nombre y circunstancias personales del autor—. A continuación, en la disposición, se efectúa la denuncia, casi siempre con

---

<sup>16</sup> Véase el estudio de José Luis GONZÁLEZ NOVALIN, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 1989, pp. 91-109.

<sup>17</sup> Bruno AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, pp. 334-342.

<sup>18</sup> Además de los estudios ya mencionados que abordan el tema del procedimiento inquisitorial, son interesantes el elaborado por Antonio PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 279-322, y los recientes libros de María del Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*. Madrid, Complutense, 2000, y Rafael GRACIA BOIX, *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*. Valladolid, Quirón, 1997.

comentarios y descripciones pormenorizadas. En caso de no existir esta disposición, es en la narración donde se explican los motivos que han movido al delator para efectuar la denuncia. Posteriormente se incluye la data completa: tópica y crónica, aunque en ocasiones puede insertarse antes una fórmula de despedida cordial. El documento concluye con la fórmula de sometimiento y la firma y rúbrica del autor, como elemento validativo. Sirva de muestra la siguiente delación:

*«(Cruz). Yllustrísimo señor. Mariano Martín Esperanza, cursante de quinto año de Leyes en esta Universidad y residente en el Palacio que tiene esta ciudad, propio del eminentísimo señor cardenal arzobispo de Toledo, en descargo de mi conciencia hago presente a vuestra Yllustrísima que don Ventura Tajonera, natural de El Ferror, cursante de segundo año de Leyes, rresidente en casa de Pedro Minguez, maestro de carpintero en la calle Maior, tiene un libro prohibido, y como tal se contiene en el Yndice de el Expurgatorio, cuyo título es: El Philosopho suelo y luterano desengañado, el qual no se detiene en prestarle a otros (a lo menos de uno me consta); y recombiniéndole yo y preguntándole a el dicho don Ventura, sobre si estaba o no prohibido, me respondió que sí, pero que ¿quién hacía caso de eso? Todo lo qual expongo a la consideración de vuestra yllustrísima para que disponga lo que más convenga. Alcalá y marzo 10 de 1795. Yllustrísimo señor, beso las manos de vuestra yllustrísima, su más rendido servidor. Mariano García Esperanza (rúbrica)»<sup>19</sup>.*

Semejante estructura diplomática presentan las autodelaciones:

*«(Cruz). Excelentísimo señor Ynquisidor General. Señor, hallándome gravísimamente tentada acerca de muy delicadas materias (no obstante que tal vez no cometería culpa en las tales tentaciones), yo aprehendí por entonces que había ofendido mucho a Dios en ellas, y llegué a persuadirme que Su Magestad ya no habría de mí misericordia; estando en esta persuasión hablando con Dios dixé a mis solas ésta o semejante proposición, pero creo, y sin duda, fue esta: Más son mis pecados que vuestra misericordia. Hela confesado varias veces, y nunca quedaba quieta, ni fui advertida hasta ahora por el confesor de la necesidad que tenía que recurrir por absolución de ella a el Santo Oficio. Lo qual sabido, como yo (según tiene expuesto a Vuestra Excelencia el padre que ahora es mi confesor) no puedo recurrir personalmente, ni por carta firmada de mi mano; he suplicado al dicho mi confesor la forme y dirija a mi nombre, y por este medio expontáneamente me presento a vuestra excelencia, y con la mayor submisión y humildad le pido la absolución de la citada proposición, y de qualquier otro acto externo, con que yo acaso por entonces*

---

<sup>19</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), sección Inquisición, legajo 190, expediente 35.

*la significasse. Y me sugeto a las penitencias que Vuestra Excelencia tuviese a bien imponerme o mandar me sean impuestas, pues ahora y siempre detesto, y detestaré la citada proposición, y qualquier otra cosa que se oponga a lo que yo como fiel hija de la Yglesia debo creer. Por último, suplico a Vuestra Excelencia me mire con piedad, y consultando a mi honor, dirija la respuesta de esta (que espero benigna) a mi confesor, llamado mi nombre, por las contingencias que pueden ocurrir.*

*Queda pidiendo a Dios prospere y guarde la vida de vuestra excelencia por más años. De Vuestra humilde sierva, que sus manos besa. Valdepeñas, y julio 11 de 1785. María Vicenta Santa María»<sup>20</sup>.*

Conviene recordar que mediante los Edictos de Fe («sermones generales») se imponía la obligación de denunciar al Santo Oficio cualquier indicio de herejía en un corto plazo de tiempo —«período de gracia»—. Como muchas veces la respuesta era el silencio, se recurría al Edicto de Anatemas —de estructura diplomática similar al inicial—, el cual era leído a los pocos días del Edicto anterior —entre una y dos semanas, generalmente—, y en el que se echaba mano del arma de la amenaza intimidando a todos aquellos que, conociendo la existencia de delitos perseguidos por el Tribunal, no lo pusiesen en conocimiento de la autoridad. Su precedente eran los «Edictos de Gracias»<sup>21</sup>.

Estos Edictos de Fe, a menudo en forma de cuadernillo por su extensión<sup>22</sup>, son publicaciones que comienzan con la invocación monogramática, representada por el signo de la cruz. Luego, con sus primeras palabras de un módulo mayúsculo, aparece la intitulación, que concluye con el término «etcétera» —«NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad, reyno y arzobispado de Toledo por autoridad apostólica, real ordinaria, etcétera, etcétera»—. Tras ella, la dirección, amplia y genérica, y la salutación —«Salud en nuestro Señor Jesuchristo»—. El cuerpo del

---

<sup>20</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 3.

<sup>21</sup> Un acercamiento a esta fuente documental es el realizado por Ignacio VILLA CALLEJA, «Investigación histórica de los «Edictos de Fe» en la Inquisición española (siglos xv-xix)», en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, Nájera, 1987, pp. 233-256. En él se pueden advertir ciertos deslices y equívocos cuando intenta acometer el análisis diplomático de su estructura interna.

<sup>22</sup> La estructura del Edicto de Fe fue siempre muy parecida. Cabe destacar que la disposición fue ampliándose en función de los nuevos delitos en los que fue entendiendo el Santo Oficio. Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición española*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, pp. 708-709.

documento comienza por la notificación —«Hacemos saber»—, seguida de la exposición, en la que se exponen los móviles que ocasionan la publicación del Edicto: el promotor fiscal comunica a los inquisidores de distrito la conveniencia de leer los edictos para que todos pudieran delatar a presuntos herejes, ya que se advierte cierta dejadez en las funciones inquisitoriales. Después sigue la disposición, muy extensa, obligando a los vecinos a que denunciassen posibles inculpados en delitos perseguidos por el Santo Oficio: tenencia de libros prohibidos, luteranismo, judaísmo, bigamia, proposiciones escandalosas, solicitudes de confesionario, sacrilegios, hechicerías, etc. Este cuerpo documental concluye con distintas cláusulas sancionadoras: preceptivas, penales espirituales, prohibitivas, emplazatorias, etc. y una cláusula de publicación «para que nadie pueda pretender ignorancia». En el escatololo, aparece la fecha, tónica y crónica, y los elementos validativos que, en este caso, son las suscripciones de los autores, el refrendo del escribano y, en ocasiones, el sello del Santo Oficio, en tinta. Al final, también se incluyen las diligencias de la publicación, mediante la cual se certifica la fecha y el lugar en que el Edicto fue leído:

*«(Cruz). NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la hética pravedad y apostasía en la ciudad, reyno y arzobispado de Toledo, con los obispados de Avila, Segovia y Sigüenza, de los puertos aca por autoridad apostólica, real ordinaria, etc. etc.*

*A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito, de qualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad que sean, esentos ó no esentos, y á cada uno y qualquier de vos, á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta, en qualquier manera, salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir. Hacemos saber que ante nos pareció el promotor fiscal de el Santo Oficio y nos hizo relación diciendo: que bien sabíamos y nos era notorio que de algunos días y tiempos á esta parte por nos en muchas ciudades, villas y lugares de este distrito no se había hecho inquisición ni visita general, por lo qual no habían venido á nuestra noticia muchos delitos que se habían cometido y perpetrado contra nuestra Santa Fé Católica y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio á nuestro Señor y gran daño y perjuicio á la Religión christiana, y pidió que mandásemos hacer y hiciésemos la dicha inquisición y visita general, leyendo para ello Edictos públicos y castigando los que se hallasen culpados, de manera que nuestra Santa Fé católica siempre fuese ensalzada y aumentada. Nos, visto su pedimento ser justo (queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor), mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha*

*razón, para que si supiéredes o entendiéredes, ó hubiéredes visto ú oído decir que alguna ó algunas personas vivas, presentes ó ausentes, ó difuntos hayan hecho ó dicho, ó creído algunas opiniones, ó palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas ú otra alguna blasfemia heretical contra Dios nuestro Señor y su Santa Fé católica y contra lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia romana, lo digais y manifesteis ante nos (...)*

*Por ende, por el tenor de la presente amonestamos, exortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor, latae sententiae, trina canonica monitione praemissa, mandamos á todos y qualesquier de vos, que si supiéredes ó hubiéredes hecho, visto ú oído decir que alguna persona haya hecho, dicho, tenido ó afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, ú otra qualquiera que sea contra nuestra Santa Fé católica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos, presentes ó ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque así conviene) vengais y parezcáis ante nos personalmente ó ante nuestros comisarios, calificadores ó ministros del Santo Oficio (y donde no los hubiere, ante los curas de vuestras parroquias, para que nos lo hagan saber y demos la providencia conveniente) á decirlo y manifestarlo, dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada, ó como de ella supiéredes en qualquier manera, con apercibimiento que vos hacemos que pasado el dicho término, lo susodicho no cumpliendo, demás que habreis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes é inobedientes fuéredes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas y sientes mal de las cosas de nuestra Santa Fé católica y censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolución del crimen y deiito de la heregía nos está especialmente reservado, mandamos y prohibimos, so la dicha pena, á todos y qualesquier confesores, clérigos y religiosos que no absuelvan á persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada ó no hubiere dicho ó manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere ó hubiere oído decir, antes la remitan ante nos, para que sabida y averiguada la verdad, los malos sean castigados y los buenos y fieles christianos conocidos y honrrados, y nuestra Santa Fé católica aumentada y ensalzada. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy (...). Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo (...).*

*DILIGENCIA DE PUBLICACION. Certifico que en el día (...) se leyó por mí, el infrascripto secretario en la santa iglesia cathedral primada de las Españas, el anterior Edicto de Fee. Inquisición de Toledo y (...). (Sello)»<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup> AHN, Inquisición, legajo 251, expediente 4.

Una vez presentada la denuncia o denuncias sobre un mismo sujeto, sin contradicciones entre los delatores, intervenía el procurador fiscal, encargado de movilizar el proceso y de conducir la causa <sup>24</sup>. Acto seguido, los inquisidores hacían un primer análisis de la denuncia. Luego remitían las acusaciones a los calificadores o censores, quienes tras un examen de los actos reprochados, emitían un primer dictamen. En caso de no rechazarse los cargos, el fiscal asumía formalmente el papel de acusador, etapa que se denomina la «clamosa». Tras esta acusación formal se producía el «voto del sumario» por parte de los inquisidores y, habitualmente, la inmediata orden de prisión del acusado —encargada al alguacil— y el secuestro de sus bienes, con los que debería hacer frente a los gastos que ocasionase su estancia en la cárcel <sup>25</sup>.

La presentación de la sumaria por parte del procurador fiscal ante el inquisidor se incoa, como la mayoría de todos los documentos que forman parte del procedimiento inquisitorial, por el signo de la cruz —invocación monogramática—. Tras la cruz, aparece la dirección, con el tratamiento de cortesía —«Muy ilustre señor»— y la intitulación o

<sup>24</sup> Uno de los obstáculos, ya reconocido por Eimeric, a la hora de agilizar un proceso, era el excesivo número de testigos. La multiplicación de testigos era a veces necesaria, pero otras superflua, causando un retraso en la promulgación de la sentencia. También explica el autor gerundense que la aceptación de un abogado defensor por parte del acusado, en ocasiones, es motivo de demoras en el proceso, al igual que la recusación el juez inquisitorial o las apelaciones. Nicolau EIMERIC y Francisco PEÑA, *El manual de los inquisidores*. Barcelona, Atajos, pp. 164-177.

<sup>25</sup> Sin embargo, en algunas ocasiones, los inquisidores estimaban que solo era necesaria la comparecencia del acusado, sin necesidad de su encarcelamiento. Esta citación se practicaba mediante un mandamiento, que comenzaba por la intitulación y dirección. Luego se ponía la disposición, que era seguida por varias cláusulas sancionativas (preceptivas, penales...). La carta de emplazamiento se cierra con la data, tópica y crónica, y la validación, con figura por las suscripciones de los inquisidores, autores del mismo, y el refrendo del notario:

«Nos, los ynquisidores contra la herética pravedad y apostasía en esta çibdad y arçobispado de Toledo, etc., por la presente mandamos a vos, Rodrigo de Bivar, cantor clérigo vezino de Alcalá, que dentro de tres días después que con este nuestro mandamiento fuéredes requerido o del supiéredes en qualquier manera, parescais personalmente ante nos en nuestra Audiencia en esta çiudad de Toledo, porque ansy conviene para cosas tocantes al Sancto Ofiçio. Lo qual vos mandamos que ansy hagais y cumplais so pena de excomunió mayor y de diez mill maravedies para los gastos deste Sancto Ofiçio, y so la dicha pena de excomunió mandamos a qualquier clérigo, escrivano público o notario que vos lo notifique y de fee de ello. Fecho en Toledo a seis días de junio 1539. El liçençiado Juan Yanes (rúbrica). El doctor Vaguer (rúbrica). Por mandado de los señores ynquisidores, Alonso de León, notario (rúbrica)».

Bruno AGUILERA BRACHET, *Op. cit.*, pp. 368-369.

superscripción —«El inquisidor fiscal»—. Después de la exposición, que no siempre se incluye, en la disposición se presenta la sumaria y, si viene al caso, se demanda del inquisidor el encarcelamiento y el embargo de las pertenencias del acusado, a la vez que se le solicita que la causa se finiquite. El documento se cierra con la data —tópica y crónica— y la validación —firma y rúbrica del inquisidor fiscal—:

*«(Cruz). Muy ilustre señor. El inquisidor fiscal de este Santo Oficio en la mejor forma que en derecho lugar haya, y premissas las devidas solemnidades, ante vuestra señoría parezco y presento la sumaria contra Gerónimo Cros, maestro sastre, que dixo ser natural de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, y consta ya serlo de la de Barcelona, vezino antes de esta ciudad de Valencia, y hoy en la villa de Junquera, distrito de la Inquisición de Toledo, por la que queda plenamente justificado que dicho Gerónimo Cros, después de haverse espontaneado en 30 de junio de 1759 en este Santo Oficio de haver intentado contraer segundo matrimonio con Vicenta Sapena, viviendo aun su primera muger, Josepha Belenguer, passó â la Corte de Madrid, y en ella contraxo definitivamente segundo matrimonio con Francisca Zelada, en 15 de julio de 1761, tiempo en que vivía aun su legítima muger Josepha Belenguer, la que murió después de 28 de agosto de 1762, según todo resulta de los documentos con que se halla instruida esta sumaria. Por tanto, pido a vuestra señoría que el mencionado Gerónimo Cros sea preso en cárceles secretas del Santo Oficio, con embargo de bienes, y que estando en ellas se le siga hasta definitiva su causa, en la que deberá ser acusado más en forma. Es justicia que pido y juro (...). Secreto de la Inquisición de Valencia, 10 de diciembre de 1768. Doctor don Ignacio Llorens (rúbrica)»<sup>26</sup>.*

Más tarde, aunque no siempre, desde el Tribunal local que se encarga de la causa, se demanda al resto de Inquisiciones que recorran sus registros con la finalidad de comprobar si el acusado había sido ya antes procesado. La respuesta a este requerimiento que se recibe de cada Tribunal es siempre concreta y concisa. Comienza por la invocación simbólica; más adelante, la exposición, seguida de las cláusulas finales de despedida; tras la fecha tópica y crónica, los elementos validativos, representados por las firmas y rúbricas de los inquisidores locales. A diferencia de otros documentos, éste concluye con la dirección o inscripción, que aparece en un último renglón del mismo:

---

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, legajo 24, expediente 8.

*«(Cruz). Por los registros de este Secreto, resulta que por el Santo Oficio de la Ynquisición de Corte en carta de 27 de agosto de 1781 se pidió corrección de registros en cabeza de don Pedro Torres por proposiciones, hixo de don Julián de Torres, oficial de la Lotería, que vivía en la calle de Valverde en dicha Corte, casa número 28, quarto vaxo, de estado soltero y de edad de 17 años, sin más señas, según nos lo dice Vuestra Señoría en su carta de 26 de noviembre pasado de próximo. Y quedamos con pronta voluntad para quanto sea del agrado de vuestra señoría.*

*Nuestro Señor guarde a vuestra señoría. Ynquisición de Valencia y 9 de diciembre de 1789. Doctor don Ygnacio Llorens (rúbrica).*

*Santo Oficio de la Ynquisición de Toledo»* <sup>27</sup>.

Asimismo, resulta importante aclarar que el denunciante era llamado siempre para que ratificase su delación. De esta diligencia, como de todas las llevadas a cabo por el Santo Oficio, se levantaba acta por parte del notario del secreto o del escribano general, quienes efectuaban esta labor con una minuciosidad manifiesta; de esta manera se probaba su legitimidad a la hora de registrarla en el sumario. Como es costumbre en este tipo documental, aparece en primer lugar la fecha, tanto geográfica como cronológica, precedida, casi siempre, por el signo de la cruz. Luego, en forma expositiva, se narran los hechos, en este caso, la toma de declaración del acusador ante la comisión. Por último, tras la habitual cláusula corroborativa, todos ellos, denunciante, notario y miembros de la comisión, firman y rubrican el acta, configurando la validación:

*«En la villa de Malagón à once de septiembre de mill setezientos ochenta y ocho ante el señor don Pedro García González, cura propio de la yglesia parroquial de ella y juez de comisión por el Santo Tribunal de la Ynquisición de la ciudad, reyno y arzobispado de Toledo, pareció siendo llamado don Fernando Vicente Vallesteros, de estado casado con doña Casilda Vallesteros, médico titular de esta dicha villa de la que es vecino, de edad que dijo ser como de sesenta y ocho años, poco más ò menos, del qual estando presentes por honestas y religiosas personas el doctor don Josef Elías Ruíz Ròsel y don Manuel Moreno, presbíteros de esta referida villa, que tienen jurado el secreto, fue recibido juramento en forma, y prometió decir verdad. Preguntado si se acuerda haber depuesto ànte algún juez contra persona alguna sobre cosas tocantes a la fee católica, dijo que se acuerda haber dicho su dicho ante los señores*

---

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 4.



*juez y notario presentes, contra don Bartholomé Rodríguez, alférez del esquadron de voluntarios que reside en la villa de Herencia, de estado soltero, y contra un oficial de reales carabineros, también de estado soltero, y refirió en substancia lo en él contenido, y pidió se leyese. Fuele dicho que se le hace saber que el promotor fiscal del Santo oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra los sugetos referidos que esté atento, y se le leerà su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir ò emmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad, y se afirme y ratifique en ella, porque lo que aora dijere parará perjuicio a las citadas personas, y luego le fue leydo de verbo ad verbum el dicho contenido en la foxa anterior, y habiendo el testigo dicho que lo había oído y entendido, expresó que aquella era su misma declaración y que él la había echo según se le había leído y estaba bien escrita, y que no había que añadir, alterar ò emmendar, porque como estaba escrita era la verdad, y en ella se afirma y ratifica, y caso necesario nuebamente lo dice no por odio, sino por descargo de su conciencia, encargósele el secreto que prometió guardar y lo firmó de su nombre; con dicho comisionado y religiosas personas que pasó ante mí, doy fee. Don Pedro García González (rúbrica). Don Fernando Ballesteros (rúbrica). Doctor don Josef Elías Rosel (rúbrica). Don Manuel Moreno (rúbrica). Ante mí, don Joseph Reynoso (rúbrica)»<sup>28</sup>.*

Tras la acusación formal por parte de los inquisidores se ordena la inmediata captura del reo, su encarcelamiento y el secuestro de sus bienes. Esta labor es encargada al alguacil, quien la lleva a efecto, habitualmente, junto con el notario de secuestros y un representante del receptor. Para ello, los inquisidores expiden un mandamiento, que comienza por la invocación simbólica y la intitulación —«Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en este reino»—. El resto del documento, en su cuerpo, presenta la disposición y diversas cláusulas sancionadoras: conminatorias, preceptivas, prohibitivas... Por último, en el escatocolo, se advierten dos partes: la fecha, geográfica y crónica, y la validación, compuesta por la firma y rúbrica de los inquisidores y el refrendo del secretario:

*«(Cruz). Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en este reyno y arçobispado de Toledo, y su distrito, por authoridad apostólica, etc. Por la presente mandamos a vos don Antonio Ortiz de Zárate, nuestro alguazil mayor, y en su defecto à vos don Leandro de la Plaza, nuestro comisario de Rivatajada, que luego que este nuestro mandamiento os fuere entregado vais à la villa de Yunquera y à otras qua-*

---

<sup>28</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 4.

*lesquiera partes y lugares que fuere necesario, y prendais el cuerpo de Gerónimo Cròs, de officio sastre donde quiera que lo halláredes, aunque sea en la iglesia ò monasterio ò otro lugar sagrado, fuerte ò privilegiado, adonde estuviere; y preso le mirareis su persona y vestidos, y no le dexéis en ella armas ningunas, ni dineros, ni joyas de oro y plata, ni papeles, y le tomareis su declaración debaxo de juramento sobre la hacienda y bienes y deudas que le deban. Y hecha esta diligencia con él, le embargad todos sus bienes, muebles y raíces y semovientes, adonde quiera que los halláredes, con asistencia de la persona más propinqua ò interesada en sus bienes, y con asistencia del receptor de este Santo Oficio, ò persona en su nombre, por ante el notario del secresto, ò otro escrivano real por su ausencia, y los poneis en poder de personas legas, llanas y abonadas, à contento del dicho receptor, ò persona en su nombre. Y ansimismo recibireis información de los bienes y crédito que el reo tiene, y en què consiste su hacienda, y de lo demás que en esta razón parezca conveniente (...). Y si para cumplir y executar lo contenido en este nuestro mandamiento tuviéredes necesidad de favor y ayuda, exortamos y requerimos, y siendo necesario en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunió mayor (latae sententiae, trina canonica monitione praemissa) y de diez ducados para gastos extraordinarios del dicho Santo Oficio, mandamos à todos y qualesquier jueces y justicias, assi eclesiásticas como seglares de los reynos y señoríos de Su Magestad, que siendo por vos requeridos, vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y huviéredes menester (...). Fecho en la Inquisición de Toledo à trece días del mes de henero de mil setecientos y sesenta y nueve años. Doctor Guerrero (rúbrica). Doctor Villena (rúbrica). Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo, Juan Ignacio Cuesta Real, secretario (rúbrica)»<sup>29</sup>.*

Era costumbre también nombrar mediante auto a un comisario, encargado de realizar todas las diligencias afines a un caso y remitir los informes al Tribunal, según su parecer<sup>30</sup>. El comisionado debía dar su

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, legajo 24, expediente 8.

<sup>30</sup> Muchos de los cargos inquisitoriales más distinguidos eran propuestos mediante cédula despachada por los inquisidores; éste es el caso, entre otros, de los notarios, secretarios o familiares. Estos nombramientos solían expedirse en pergamino, en ocasiones iluminado, y validado mediante la aposición del sello de placa. La estructura que presentan, generalmente, es como sigue: invocación simbólica, intitulación, exposición, dirección, disposición, cláusulas sancionativas y corroborativas, data completa y validación, compuesta tanto por las firmas y rúbricas de los inquisidores, como por el refrendo del secretario y el sello:

*«(Cruz). NOS LOS INQUISIDORES apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad y arzobispado de Sevilla con el obispado de Cádiz y su partido, etc. Por quanto para el buen despacho de los negocios tocantes y pertenecientes a este Sancto Oficio desta dicha ciudad de Sevilla, conviene que aya notarios ante quien pasen las informaciones, autos y demás diligencias que por*

consentimiento, para lo cual juraba guardar fidelidad y secreto. Este documento comienza por la invocación simbólica. Luego la data, tópica y crónica, seguida de la intitulación, en primera persona. Inmediatamente, en la disposición, acepta el cargo que se le encomienda, ratificándolo en una cláusula corroborativa, relativa a la formalidad de haberlo suscrito. Por último, como componente validativo, aparece su firma y rúbrica <sup>31</sup>:

*nos les fueren encomendadas y cometidas en la ciudad de Santlúcar de Barrameda, por ende confiando de vos loan Carrero, vezino y familiar deste Sancto Officio en la dicha ciudad de Santlúcar de Barrameda, y que bien, fiel y diligentemente, con todo secreto, cuidado y rectitud hareis y cumplireis lo que por nos os serán cometido y encomendado, atento a que nos consta por información concurrir en vos y en doña Mariana de Herrera, vuestra muger, las calidades de limpieza que para ello se requieren, por el tenor de la presente os creamos e nombramos por tal notario deste Sancto Officio en la dicha ciudad de Santlúcar de Barrameda, ante quien pasen todas las informaciones, autos y demás diligencias tocantes a este Sancto Officio, en ella y fuera della (...). Y mandamos en virtud de santa obediencia a todos y qualesquier juezes, justicias, oficiales y ministros de todo el distrito desta Inquisición, que os ayan y tengan por tal notario deste Sancto Officio, y os guarden y hagan guardar todas las exemptiones, honrras, privilegios y libertades que a los semejantes notarios deste Sancto Officio se guardan y acostumbran guardar y mandamos a vos el dicho loan Carrero, que con esta nuestra cédula os presenteis en el cavildo de la dicha ciudad de Santlúcar de Barrameda para que os asienten y hagan asentar por tal notario deste Sancto Officio en los Libros del dicho cavildo, y el scrivano de él os de fe dello en pública forma dentro de terzero día. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello deste Sancto Officio, y refrendada por uno de los secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisición de Sevilla y Real Castillo de Triana, en veynte y quatro días del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años. (Sello de placa). Licenciado don Joseph de Badarán (rúbrica). Licenciado don Gonçalo de Escalera y Quiroga (rúbrica). Por mandado del Sancto Officio de la Inquisición de Sevilla, don Joan de Comella (rúbrica).»*

Esta solemne cédula orlada se atesora en el archivo particular de Carlos Sáñez de Tejada y fue reproducida en el catálogo titulado *La Inquisición* (Madrid, Ministerio de Cultura, 1982, p. 41), en donde se recogen una serie de estudios realizados por distintos especialistas en la materia —Bartolomé Escandell, Miguel Jiménez Monteserin, Joaquín Pérez Villanueva, Miguel Avilés, Angel Alcalá y Jaime Contreras—, con motivo de la exposición que se celebró en la capital de España y que reunió interesantes muestras y piezas cedidas por diversas instituciones y particulares.

<sup>31</sup> Otro modo en que puede estructurarse, diplomáticamente hablando, el pláceme de la nominación para el cargo de comisario es de la siguiente manera: al principio, la exposición, seguida de la disposición —en primera persona— y la cláusula corroborativa; por último, la data —tópica y cronológica— y la firma y rúbrica del autor del documento: «*En vista de la comisión que anteze, digo que estoi pronto a desempeñar con toda solicitud y cuidado quanto en ella se me encarga, y para que siempre conste lo firmo en este de San Juan de los Reyes, en 14 días de noviembre de mil setecientos noventa y quatro. Fray Agustín García Porrero (rúbrica)*». AHN, Inquisición, legajo 234, expediente 18.

«(Cruz). En la villa de Malagón a veinte y seis de agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Yo don Pedro García González, cura propio de la parroquial de ella, acepto la comisión que se me confiere por el Tribunal del Santo Oficio de la Ynquisición de la ciudad, reino y arzobispado de Toledo, etc. que es la que antecede fechada en dicha Ynquisición a diez y nueve días del corriente mes de agosto, y recibí por el correo ordinario del veinte y dos del mismo, y a consecuencia de lo que en ella se me previene, juro in verbo sacerdotis tacto pectore, según mi estado guardar fidelidad y el secreto que corresponde a materia de tan grave consideración, y para que actúe en estas diligencias nombro por notario al presbítero don Josef Reinoso de la parroquial de esta dicha villa, sujeto de toda satisfacción por no haver en esta villa ministro familiar del Santo Oficio, quien hallándose presente aceptò y jurò igualmente in verbo sacerdotis tacto pectore guardar secreto y fidelidad, que para que conste lo firmo. Don Pedro García González (rúbrica)»<sup>32</sup>.

Una vez nombrado el comisario, y dada la conformidad por parte del interesado, los inquisidores le enviaban las instrucciones que debía seguir en la diligencia para la que era propuesto. Este documento preceptivo comenzaba con la invocación simbólica. Seguidamente, la intitulación, referida a los inquisidores y precedida del pronombre «nos» —«Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad, por autoridad apostólica y ordinaria»; más tarde la disposición, en forma de mandato —«mandamos», «cometemos»...—; finalmente la data, completa, y la validación, configurada por las firmas y rúbricas de los inquisidores y el refrendo del secretario encargado de redactar la instrucción:

«(Cruz). Nos los ynquisidores appostólicos contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad, reyno y arzobispado de Toledo, por autoridad appostólica y ordinaria, etc.

Cometemos y mandamos à vos don Andrés Cacho Negrete, nuestro comisario de este Santo Oficio, que luego que rezivais ésta, y acompañado de don Juan Rodríguez de Arteaga, igualmente nuestro comisario, hagais comparezer ante vos à don Angel Just, presbítero francés en esta ciudad, y prezediendo el juramento de nom revelando y dezir verdad tacto pectore, y la pregunta de la cartilla que es de estilo, hareis reconocer la adjunta delación para que se ratefique conforme à ynstrucción, pasadas veinte y quatro oras lo executareis igualmente. Después pasareis à examinar con separación y en los propios términos à los contextes que resultan, y demás que resultaren, ratificándolos después ad pepe-

<sup>32</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 4.

*tuam, y executado todo lo remitireis à este Santo Oficio. Ynquisición de Toledo y junio primero de mil setezientos noventa y nueve. Licenciado Ursúa (rúbrica). Doctor Haedo (rúbrica). Por mandado del Santo Oficio, licenciado don Pedro Segundo Garzía (rúbrica)»<sup>33</sup>.*

Las diligencias efectuadas a partir de este momento, entiéndase la acción del apresamiento del reo, citación de testigos, declaraciones, interrogatorios, ratificaciones, audiencias, etc., son escrituradas en forma de actas, siguiendo la estructura diplomática citada anteriormente para este tipo documental. Sirvan de ejemplo las tres escrituras que se citan a continuación; en primer lugar un auto de citación de testigos (data tópica y crónica, exposición, cláusula corroborativa y validación):

*«En la villa de Malagón a veinte y seis de agosto de mill setezientos ochenta y ocho, el señor don Pedro García González, cura propio de la parroquial de ella y juez de comisión en estas diligencias, en uso de ella acordò debía de mandar y mando que con el sigilo y precaución correspondiente se comparecea a don Fernando Vicente Vallesteros à efecto de que ebaque la declaración y reconocimiento que consta en la comisión que promuebe estas diligencias vajo de formal juramento que primero hará y a su seguida y vajo del mismo juramento se examinen las personas que resulten testigos sobre los particulares que fueren citados con arreglo en todo à este cometido. Assí lo probeyò, mandò y firmò su merced, pasò ante mí de que doy fee. Don Pedro García González (rúbrica). Ante mí, don Joseph Reynoso (rúbrica)»<sup>34</sup>.*

En segundo, las declaraciones de los testigos (data completa, narración, cláusula corroborativa y validación):

*«En el Real Monasterio de San Lorenzo, en diez y siete de maio de mill settezientos y noventa, el señor don Anttonio Rodríguez, cura vicario de la parroquial del señor san Bernavé de la villa del Escorial, juez comisionado por el Santto Oficio de la Inquisición de la ciudad de Toledo, siendo como a la hora de las tres de la tarde, hizo comparecer à el muy reverendo padre fray Vicentte Blanca, monje profeso del Real Monasterio, predicador y maestro de ceremonias de él, y haviéndole tomado juramento, in verbo sacerdotis, ofreciò decir verdad en lo que le fuere preguntado supiere, hubiere oýdo y vistto, y haviéndole preguntado, por ante mí el notario dicho señor comisionado, si sabía o había oýdo que alguna*

---

<sup>33</sup> AHN, Inquisición, legajo 224, expediente 10.

<sup>34</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 4.

*persona confesor, secular ô regular, aia revelado el sigilo de la confesión de alguna penitente ô penitentes; dixo que ha oydo a el padre fray Joaquín Capilla, monje de este Real Monasterio y al presentte en el monasterio de Santta María la Real de Parrazes, que el padre fray Gerónimo Huerta, con quien él se havía confesado havía revelado el sigilo de la confesión; esto dixo, so cargo del juramento que lleva fecho y el de guardar secreto y sigilo, y que era de edad de quarentta y siete años, poco más ô menos, y lo firmó con su merced, de que yo el notario doy fee. Don Antonio Rodríguez (rúbrica). Fray Vicente Blanca (rúbrica). Fui presentte y pasó ante mí, don Julián Díaz de Aguilar (rúbrica)»<sup>35</sup>.*

Y, por último, en tercer lugar, la ratificación de las declaraciones efectuadas por los testigos (fecha, exposición, cláusula corroborativa y validación):

*«En el Real Monasterio de San Lorenzo, a diez y ocho de mayo de mill settezientos y noventa, el señor don Anttonio Rodríguez, cura vicario de la parroquial del señor san Bernavé y juez comisionado por el Santto Oficio de la Inquisición de la ciudad de Toledo, para efecto de evaquar cierta declaración y cittas que hizieren sobre lo contenido en el despacho que acompaña, hizo comparezer à presencia de los muy reverendos padres fray Juan Núñez, monje profeso de dicho monasterio y predicador, y el padre fray Pedro Serrano, monje también de él, a el muy reverendo padre fray Vicente Blanca, monje profeso y predicador, y su maestro de ceremonias, y habiéndoles su merced à todos tres tomado juramento de guardar secreto y sigilo de lo que oyeren y dixere dicho padre Blanca, a quien su merced pregunttó si sabía que algún juez comisionado le había tomado alguna declaración, y sobre que assunto y que día y hora, dixo: que le parecía por citta que sería en calidad de testigo y que en el diez y siete de este presentte mes, como a la hora de las tres en la tarde se le tomó por su merced cierta declaración, sobre un religioso llamado fray Gerónimo Huerta, y sobre cosas de confesión, y pidió se le lea su declaración, y leída por mí el notario y a presencia de los testigos arriba cittados, dixo ser la misma que tiene echa, que no tiene más que añadir que le parece es algo fácil en el hablar; esto dixo y se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, so cargo de juramento que hizo en decir según su estado verdad, y lo firmó con su merced y dichos testigos, de que yo el notario doy fee. Don Antonio Rodríguez (rúbrica). Fray Vicente Blanca (rúbrica). Fray Juan Núñez (rúbrica). Fray Pedro Serrano (rúbrica)»<sup>36</sup>.*

Mención especial merecen los informes enviados por el comisario sobre algunas cuestiones que se le solicitan desde el Tribunal. Estos

<sup>35</sup> AHN, Inquisición, legajo 234, expediente 16.

<sup>36</sup> AHN, Inquisición, legajo 234, expediente 16.

documentos se inician por la invocación monogramática, a la cual sigue, en renglón aparte, la intitulación del propio comisario. Luego la exposición —en donde se especifica el motivo del testimonio— y la disposición —con su parecer y en primera persona—. Después, como elementos del protocolo final, aparecen la fecha —tópica y crónica— y la firma y rúbrica del autor:

*«(Cruz). Don Pedro García González, cura propio de la yglesia parroquial de esta villa de Malagón, a virtud de lo que se me previene y manda en la carta orden de la buelta del Santo Oficio de la Ynquisición de la ciudad de Toledo digo: que don Pedro de Torres, presbítero de esta dicha villa es de edad de sesenta años, cinco meses y veinte y cinco días, de dos varas de alzada, de pelo y barba bastantemente cano, su rostro aparece como algo trigueño, ojos como de color de pasa y nariz larga y abultada; su opinión, fama y costumbres diametralmente opuestas a lo que corresponde a su sagrado orden para debiendo con ellas edificar a sus próximos, los ha arruinado con escándalos a causa de los tratos y amistades que con personas de diverso sexo y nada honestas ha tenido de muchos años a esta parte, con bastante nota y murmuración de este vecindario (...).*

*Por lo respectivo a la instrucción de dicho don Pedro de Torres puedo asegurar que no tiene, ha tenido, ni menos puede tener alguna, en atención a su notoria falta de memoria, entendimiento y voluntad (...). Que es quanto puedo informar con vista de los que he tomado de personas fidedignas, temerosas de Dios, con el sigilo que exige lo grave y delicada escrupulosidad de esta materia, asegurándome igualmente que quanto se le ha notado a referido presbítero juzgando favorablemente se le ha graduado de simplezas suias. Malagón y agosto diez y ocho de mil seiscientos y noventa. Pedro García González (rúbrica)»<sup>37</sup>.*

En el caso de actos o proposiciones considerados heréticos, éstos eran transmitidos a los censores o calificadores, quienes emitían su parecer. Este documento se incoaba, generalmente, por la invocación simbólica, a la que seguía, también centrada y destacada, la dirección, relativa al inquisidor o inquisidores que les había solicitado su censura. Luego, como inicio del texto, se inserta la exposición de los motivos que les han llevado a efectuar el dictamen, el cual se detalla en la disposición. Más tarde, tras la cláusula corroborativa, se termina este informe con la data, tópica y cronológica, y las firmas y rúbricas de los

---

<sup>37</sup> AHN, Inquisición, legajo 223, expediente 4.

miembros de este tribunal calificador, a las cuales pueden acompañar el empleo que ostentan:

«(Cruz). Yllustrísimo señor. Hemos leído con la maior atención y cuidado el adjunto sermón de Nuestra Señora del Carmen, remitido à nuestra censura, y enterados de todos y cada uno de sus párrafos hallamos en él cierta violencia en la aplicación y exposición voluntaria de varios textos de la Sagrada Escripura, una exageración illimitada y mal explicada de la virtud del escapulario del Carmen, capaz de infundir en las gentes sencillas una vana confianza de su salvación con solo traerle al cuello, y cumplir unas pequeñas obligaciones, como falsamente afirma, y en lugar de promover la devoción à la Madre de Dios destruir la verdadera, que consiste en el exacto cumplimiento de todas las obligaciones christianas, no siendo las referidas del escapulario y otras semejantes mas que un ante-mural y resguardo de éstas. Por tanto juzgamos temerarias, malsonantes, escandalosas, simplitiium seductivas y falsas respectivamente las proposiciones derramadas en todo el expresado sermón (...). Así lo sentimos y firmamos en éste. De Capuchinos de Toledo à 24 de febrero de 1796. Fray Fidel de la Calzada, calificador (rúbrica). Fray Manuel de Algete, calificador (rúbrica)»<sup>38</sup>.

El voto definitivo era emitido, normalmente, por los inquisidores, quienes con posterioridad podían conmutarlo con absoluta discrecionalidad, a pesar de que fuera condenatorio<sup>39</sup>. Esta sentencia, que era leída por el notario inquisitorial, comenzaba por la doble invocación, primero la simbólica y luego la verbal o explícita, casi siempre en latín. Tras ellas, lo más habitual, era la disposición, el fallo del Tribunal — «fallamos...»— y otras resoluciones de él procedentes, que son secundadas por la cláusula corroborativa. A continuación, las firmas y rúbricas de los inquisidores, como primeros elementos validativos<sup>40</sup>. Luego, en párrafo aparte, como configurando el acta de la sentencia, la data, tópica y crónica, y más cláusulas corroborativas, concernientes

<sup>38</sup> AHN, Inquisición, legajo 218, expediente 22.

<sup>39</sup> Quizá, el mejor estudio sobre esta fase del procedimiento inquisitorial sea el ya citado de María del Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *Op. cit.*, pp. 71-270.

<sup>40</sup> Otras sentencias se incoan por la exposición, en la que los inquisidores notifican el hecho de haber examinado los autos de la causa y, en consecuencia, dictan el veredicto. Puede ser que en esta narración se incluya la intitulación y la dirección. Un ejemplo prototipo: «Visto por nos, los inquisidores contra la herética pravedad (...), un proceso de pleito e causa criminal que ante nos a pendido e pende, entre partes, de la una promotor del Santo Oficio, actor acusante, y de la otra reo acusado (...), por la información que tenemos y vistos los suso dichos autos y méritos. Christi nomine invocato. Fallamos (...)». El resto de la sentencia mantiene los mismos parámetros que los apuntados con anterioridad.



en este caso tanto a la presencia de otros ministros de la Inquisición y de los testigos, como a sus firmas. Por último, nuevos elementos validativos, compuestos por las firmas y rúbricas de estos testigos y del secretario:

*«(Cruz). Christi nomine invocato. Fallamos atento à los méritos del dicho proceso, y por la culpa que de él resulta contra Gerónimo Cròs, natural de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, que si el rigor de Derecho huviéramos de seguir, le pudiéramos condenar en grandes y graves penas, mas queriéndolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas y justos motivos que à ello nos mueven, en pena de lo por él fecho, dicho y cometido, le devemos mandar y mandamos que salga en forma de penitente con corzo en que estèn pintadas dos mugeres, y con sogá al cuello con dos nudos, a la sala de Audiencia de este Tribunal y à puerta avierta se le lea su sentencia con méritos, abjure de levi, sea absuelto ad cautelam, advertido, correxido y comminado; y por justas causas que à ello nos mueven, se le perdonan los doscientos azotes y paseo público por las calles acostumbradas; y en la primera ocasión se le conduzca à los Reales Arsenales de Carttagena, donde sirva a Su magestad por el tiempo de cinco años, y se le previene no cohavite con su segunda muger, sin embargo de aver muerto la primera el día 28 de agosto de 1762, sin consultar antes su conciencia, por el impedimento que resulta, y sin recurrir al ordinario ecclesiástico para efectuar el matrimonio como es obligado, por el honor de su muger è hijos; y por lo que hace à los testigos que depusieron de su livertad, y demás que resultan culpados, se saque lo correspondiente de este proceso, y se sigan los convenientes. Y por esta nuestra sententzia difinitivamente juzgando, asi lo pronunciamos y mandamos en estos nuestros escritos y por ellos. Doctor Juan Guerrero (rúbrica).*

*Dada y pronunciada fuè esta sententzia por dicho señor ynquisidor (que asiste solo) estando celebrando auto particular de Fe en la sala del Tribunal, oy día treynta y uno de mayo, de mil settecientos sesenta y nueve, presentes los ministros del Secreto y por testigos don Antonio Pinedo y Salazar, secretario de dicho Secreto, don Francisco Escudero, alcayde de cárzeles secretas de este Santo Officio, y don Francisco Xavier Sánchez, portero de Cámara de este Tribunal, y firmaron los suso dicho de que zertifico. Antonio Pinedo Salazar (rúbrica). Francisco Escudero (rúbrica). Francisco Xavier Sánchez (rúbrica). Juan Ignacio Cuesta Real, secretario (rúbrica)»<sup>41</sup>.*

La sentencia emitida por los inquisidores podía ser leída personalmente al acusado en el auto que se celebrase para tal evento, o bien

---

<sup>41</sup> AHN, Inquisición, legajo 24, expediente 8.

notificársele por medio del comisario nombrado para tal efecto, en cuyo caso se le encomendaba que llevase a efecto este cometido. El documento, expedido por los inquisidores, comenzaba por la invocación simbólica, seguida de la intitulación. Luego, en renglón aparte, se ponía la dirección, y a continuación, aunque no siempre, la narración. Sin embargo, como es obvio, la disposición u orden al comisario para que notificase la sentencia al acusado era imprescindible. Su estructura diplomática concluía con la fecha, topográfica y cronológica, y la validación, configurada por la firma y rúbrica de los inquisidores y el refrendo del secretario:

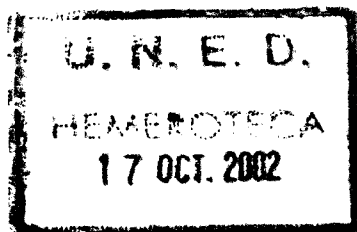
*«(Cruz). Nos los ynquisidores apostólicos contra la herética pravedad y aposthasia en esta ciudad, reyno y arzobispado de Toledo con los obispados de Avila, Segobia y Sigüenza de puertos aca, por authoridad apostólica, etc.*

*Confiando de vos el reverendo padre fray Agustín García Porrero, religioso franciscano observante lector de Sagrada Theología en el convento de su orden de San Juan de los Reyes de esta ciudad, nuestro calidicador y a la vigilancia y esmero con que desempeñais los encargos que à vuestro cuidado fiamos, os damos la presente comisión, à efecto de que asociado de don Andrés Cacho, presbítero, nuestro comisario en la misma, que actúe de notario, paseis a la casa hospital de San Juan de Dios de esta dicha ciudad y hagais comparezer ante vos y de éste al padre Urbano Ardevin, sacerdote franzés profeso de los reformados del orden de San Francisco, morador en dicha casa hospital, y siendo presente le amonesteis y reprendais por sus crímenes cometidos, abjurara de vehementi, y le absolvereis, por lo perteneciente à este Santo Oficio, de las censuras en que haya incurrido (à cuyo fin os remitimos con ésta el adjunto formulario) y le impondeis las medicinales penitencias que vuestra prudencia os dicte y estimeis por conveniente. Se os previene assimismo informeis à continuazión de las diligencias ò en pliego separado si el sacerdote franzés aquí contenido se halla en estado de poderle conceder licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa; y assí fecho, y puesto por diligencia in scriptis a continuazión de esta dicha comissión nos lo remitireis todo à este Tribunal que para lo en ella expreso y su anejo os damos nuestras vezes y jurisdicción en la mejor forma que podemos. Dada en la Ynquisición de Toledo a treinta de octubre de mil setecientos nobenta y quatro años. Licenciado Ursúa (rúbrica). Doctor Haedo (rúbrica). Por mandado del Santo Oficio, don Vicente Paniagua Beizama, secretario»<sup>42</sup>.*

Por último, aunque no era corriente, la sentencia fallada podía ser apelada, sustanciándose, por lo general, cuando el procesado era al-

<sup>42</sup> AHN, Inquisición, legajo 234, expediente 18.

quien respetado o en el caso de que las pruebas incriminatorias no tengan suficiente solidez. De ahí, que la práctica procesal del Santo Oficio se encontrase cada vez más sujeta a la consistencia de los medios probatorios existentes contra los encausados. La apelación se sustancia mediante una petición dirigida a los inquisidores, en la que el reo explica las razones por las que se siente afrentado, solicitando más tarde la admisión del recurso. Si se rechazaba, se podía interponer demanda ante la Suprema y, si nuevamente se resolvía la apelación en un sentido contrario a los intereses del acusado, quedaba la posibilidad de acudir directamente a la Santa Sede <sup>43</sup>.



---

<sup>43</sup> Bruno AGUILERA BARCHET, *Op. cit.*, pp. 515-525.